

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintitrés

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FABIO MENA MENA
DEMANDADO	COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A. .
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00107-00

Santiago de Cali, Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 16/03/2023, encontrándose dentro del término establecido por la ley, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS, Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto No.598 del 10/03/2023, Notificado en Estado No. 40 del 13/03/2023, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral que CONFIRMO EL RESOLUTIVO PRIMERO Y MODIFICO LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO de la Sentencia No. 118 del 25/03/2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. , por considerarlos excesivos basado en,

FUNDAMENTOS DE DERECHO: El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias enderecho, la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso, y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2º:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5° del mismo Acuerdo en el numeral 1°, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, pero SIEMPRE en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la **duración del proceso**, en el presente asunto vale mencionar:

- El **09 de mayo del 2022**, mi representada fue notificada;
- El **20 de mayo del 2022**, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El **23 de junio de 2022**, la primera instancia profiere fallo;
- El **28 de noviembre del 2022**, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia

De manera que, el proceso tan solo tuvo una duración de 6 MESES Y 19 DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, “(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales”.

Nótese entonces que, la Sentencia No.2652 del 28/11/2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral CONFIRMO EL RESOLUTIVO PRIMERO Y MODIFICO LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO de la Sentencia No. 118 del 25/03/2022, Proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, los cuales nada tienen que ver con el resolutive QUINTO que condenó en costas en 4 SMMLV a la demanda PORVENIR S.A.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento del Peticionario, si se tiene en cuenta que el numeral que contiene la condena en costas a PORVENIR S.A, no fue modificado. En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRA el auto atacado, concediendo el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO, por ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL;

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 598 del 10/03/2023,, por las razones esbozadas con precedencia.

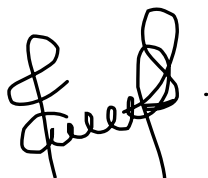
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 598 del 10/03/2023, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

